--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. Á. c/ R., O. y R., R. S. de H. s/ Diferencia de haberes e indemnización de ley” (Expte. 98 – Año 2011 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 250.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia desestimó la demanda de diferencias en las remuneraciones mensuales e indemnizaciones derivadas del despido por considerar probado en autos que el actor no fue trabajador agrario permanente. El “a quo” apoyó tal decisión en que el aquí demandante, al declarar como testigo en dos causas anteriores, reconoció haber sido trabajador agrario no permanente, en changas, por día, añadiendo que esa circunstancia era corroborada por las constancias de los recibos comunes, reconocidos por el actor, de los que surge que se le abonaban tareas cumplidas por día. En ese marco, concluyó el sentenciante, resultaba irrelevante analizar las declaraciones testimoniales rendidas en este proceso, pues, amén de contradictorias, cualquier duda que ellas dejaran quedaría despejada por las manifestaciones voluntarias realizadas por el demandante en las causas precedentes.-

----II.- Apelado tal fallo por el perdidoso, para fundar el recurso expuso que el juzgador omitió una análisis claro de las pruebas rendidas en la causa y del alcance que tienen las declaraciones vertidas por el actor en procesos anteriores, señalando que en ellas aquél se refirió al tiempo corrido entre febrero y septiembre de 2005, larga permanencia en el establecimiento rural que hace imposible encuadrar sus tareas como accidentales o esporádicas, propias de un trabajador no permanente, categoría esta que, además, resulta inconstitucional. Se agravió igualmente el apelante del valor corroborante otorgado a los recibos comunes, documentos emanados unilateralmente del empleador y entonces carentes de eficacia probatoria. En relación a las probanzas testimoniales aportadas a esta litis, cuestionó el recurrente su calificación de contradictorias sin indicar el sentenciante en qué habrían consistido las contradicciones, pasando de inmediato a analizarlas extensamente. Añadió, en subsidio de todo lo anterior y para el supuesto de ser confirmada la conclusión de que para el año 2005 el actor no era trabajador permanente, que desde enero de 2007 hasta el distracto sí debió considerárselo tal por así resultar de los elementos de juicio aportados. Subrayó por último el efecto procesal que tiene la falta de presentación del libro especial del art. 122 de la Ley 22.248.- ----------

----III.- Correcto ha sido que el Señor Juez de Primera Instancia atribuyera carácter dirimente a las declaraciones testimoniales vertidas por el aquí actor en dos causas anteriores, aunque se limitara a fundar ese convencimiento en solas razones fácticas y no expusiera las jurídicas, que para ello también existen, cual era su deber (art. 165 inc. 5° C.P.C.C.). Comencemos repasando tales declaraciones.- ----------

----En el proceso “Z., B. c/ R., R. y R., O. s/ cobro de haberes e indemnización de ley” (expte. 8.675, año 2005, del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 1 de Trelew) el aquí actor depuso como testigo, bajo juramento de decir la verdad por ende, en presencia del demandado de esta otra causa R. O. R. manifestando que “trabajo en changas por día para el Sr. R.”, insistiendo luego en que “trabajo por día con él” (fs. 59/vta. de tal expediente, resps. a las grales. de la ley y a la razón de los dichos).- -------

----En el pleito “Z., O. A. y otro c/ R., R. y R., O. s/ cobro de haberes e indemnización de ley” (expte. 8.676, año 2005 del ya indicado juzgado) el actor de este nuevo proceso declaró igualmente como testigo, también bajo fe de juramento y presente el demandado de esta litis R. O. R. Expuso en esa ocasión que “actualmente estoy haciendo trabajos por día para los Sres. R.”, manifestando a lo largo de su declaración que había realizado esos trabajos por día para los R. desde “el 2000 más o menos” y que éstos para esas épocas no tenía en el campo empleados mensualizados, sino que eran “todos por día”; preguntado acerca de con qué frecuencia era convocado por los demandados para trabajar como jornalero, respondió que “siempre laburo en changas...puedo estar por una semana, otro día puedo estar por quince días” y refiriéndose a los demandantes de aquel anterior pleito manifestó que “ellos cobraban por día como cobraba yo” (fs. 40/vta., resps. a las grales. de la ley, a las pregs. 1era., 3era. y a las repregs. 1era. y 2da.).- ----------

----El sentido de todas esas declaraciones resulta intergiversable: importaron reconocer que el deponente era trabajador rural no permanente, sin continuidad, y el valor de ellas incontrastable, pues lo determina de modo terminante el art. 429 C.P.C.C.:”la confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley”.- ----------

----Esto es, que según la legislación aplicable la confesión extrajudicial hecha ante la parte contraria -como lo fue en el caso- y debidamente probada -como lo está aquí donde la acreditan documentos públicos no desconocidos ni argüidos de falsedad (arts. 979 inc. 2°, 993 Cód. Civ. y 399 C.P.C.C.)- tiene el mismo valor probatorio que la confesión judicial (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-675, n° 163). La de la especie aún podría ser calificada de confesión judicial, aunque prestada en otros juicios (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-321, n° 11, III-382, n° 35 “c” y III-386, n° 37). Bien se ha dicho que si quien aduce la confesión en el nuevo proceso fue parte también en los anteriores donde ella ocurrió -y en el subexamen se trató de la parte demandada de todos los litigios-, se trata de una

confesión hecha a la parte contraria que tiene el valor de confesión judicial, que “obliga en juicio” (confr. Devis Echandía, opus cit, I-676, n° 163).----------

----Es decir que la aquí prestada equivale a plena prueba en los términos del art. 427 regla 1era. C.P.C.C. (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-B-130, “a”), toda vez que ni ese medio acreditante se halla excluido por la ley respecto del hecho que constituye el objeto del juicio, ni recayó sobre hechos cuya investigación prohíba la ley, ni se le oponen constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior. Resulta disonante de la buena fe lealtad la pretensión de quien, tras confesar ciertos hechos jurídicos frente a la otra parte, intenta desconocer la veracidad de la respectiva declaración de voluntad (confr.: Spota, “Tratado...”, Depalma 1958, vol. 9, pág. 425).- ----------

----Tal jerarquía de plena prueba que la expresa confesión posee permite tener por cierta la verdad de los hechos que han sido objeto de ella, que no es susceptible de ser destruida por probanza en contrario alguna y tiene el valor de prueba tasada que escapa a la regla del art. 390 C.P.C.C. (confr.: Morello y otros, ob. ind., 1era. ed., V-385, “a”), limitando los poderes del magistrado quien debe dictar sentencia conforme a esos hechos (confr.: Arazi, “La prueba en el proceso civil”, 3era. ed., pág. 224, n° 31). Correctamente entonces el juzgador de origen declaró irrelevante el análisis de otros elementos de juicio incorporados al proceso, correspondiendo recordar que él no tenía “el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”, cual reza el art. 390 “in fine” C.P.C.C.- ----------

----IV.- En cuanto al agravio del actor referido a que la relación contractual entre las partes se habría modificado desde el año 2007 en adelante, diré que, pese a sus esfuerzos por demostrar lo contrario, de la prueba testimonial no surgen datos precisos ni convincentes acerca de que el actor haya pasado a desempeñarse como trabajador rural permanente, pues ninguno de los declarantes da fe de un desempeño suyo con continuidad, a diario, en el establecimiento ganadero.- ----------

----Así, O. F. C. expuso que en la época en que él concurría cada quince o veinte días al campo en cuestión -época que, además, no situó con precisión ninguna entre los años 2000 a 2008- quienes trabajaban allí “eran peones temporarios” (fs. 129 vta., resp. a la preg. 9na.).----------

----Poco o nada aportó la declaración de M. J. N., que manifestó haber estado sólo dos o tres veces en el establecimiento y haberse quedado en él únicamente un día (fs. 132, resps. a las preg. 1era. y a la repreg. 1era.).- ----------

----Por su lado, E. C., que dijo haber concurrido a la estancia en diciembre de 2006, enero y agosto de 2007 a trabajar por día -oportunidades en que el demandado lo transportaba al lugar en su camioneta juntamente con el actor, entre otros-, permaneciendo allí unos siete días en cada ocasión, expresó que el actor “era igual que

yo, estaba por día" (fs. 133, resps. a las grales. de la ley y las pregs. 2da. y 4ta. y a las repregs. 1era. y 5ta.).----------

----A. M. M., que expuso haber laborado en el establecimiento desde julio a diciembre de 2008 -debiendo haber coincidido entonces con el demandante, quien alegó en su demanda haberse retirado del lugar en septiembre de ese año (fs. 4 vta., párr. 5°)-, informó que a lo largo de ese lapso no hubo allí, a parte de él, otro personal permanente, viendo al actor que "por día sabía andar" (fs. 134, resps. a las pregs. 3era. y 5ta.).- ----------

----T. J. R. V. dijo haber llegado en unas diez oportunidades, en compañía de la esposa del demandante, a las cercanías de la casa de la estancia a llevarle alimentos al actor, mas no indicó, ni fue interrogada, acerca de si ello ocurrió en los años 2007 o 2008 que el demandante en su pieza de agravios apunta como los de su desempeño en calidad de empleado permanente (fs. 167, resps. a las pregs. 3era., 7ma.); por lo demás, la provisión de alimentos por el propio trabajador no coincide con la extendida costumbre rural -hecho público y notorio- de que en el caso de trabajadores permanentes es el patrono quien suministra los víveres (arts. 92 y sgts. de la Ley 22.248). Añadió esta testigo que "bastante seguido" ella estaba en la casa del actor cuando el demandado llegaba allí a buscarlo para llevarlo a trabajar al campo (fs. 134/vta., resps. a las pregs. 10ma. y 14ta.), frecuencia de tales búsquedas que no concuerda ni por asomo con la versión del demandante según la cual sus tareas "se extendían de lunes a domingos sin excepciones porque residía de manera permanente en una vivienda precaria en el mismo establecimiento ganadero" (fs. 4 vta., párr. 2°).- ----------

----Párrafo aparte merece le sea dedicado a la circunstancia enfatizada por el recurrente de que él conducía en numerosas ocasiones una camioneta propiedad del demandante. Al margen de que ello ocurrió en pocas oportunidades (fs. 134 vta., resp. a la repreg. 13era.), el cumplimiento de tal tarea no define al trabajador rural permanente ni permite distinguir a éste del no temporario, pudiendo además explicarlo en este concreto caso la cierta amistad que parece haber vinculado a las partes por aquel entonces, a tenor de la declaración del testigo H. C. A. (fs. 131). ----------

---- En suma, la referida testifical no ha venido a acreditar una variación en la relación contractual de acuerdo a la cual desde principios del año 2007 el actor pasara a desempeñarse como trabajador rural permanente.----------

----V.- No acreditado que el demandante haya sido en algún momento trabajador permanente, irrelevante resulta la falta de exhibición del libro especial previsto en el art. 122 de la Ley 22.248.----------

----"El empleador que ocupare trabajador permanente deberá llevar un libro especial...", reza dicha norma, de donde se sigue sin esfuerzo que tal deber del empleador no existe cuando sólo da ocupación a personal temporario. Inaplicable es en ese caso el precepto del art. 41 de la Ley XIV n° 1, porque él prevé el efecto de la falta de exhibición de libros cuando en virtud de una disposición legal exista la obligación de llevarlos. ----------

----VI.- En síntesis, el demandante no laboró como empleado permanente, mensualizado, y carece de derecho consecuentemente a reclamar supuestas diferencias en sus haberes mensuales, así como las indemnizaciones por despido regladas para el personal permanente en el art. 76 de la Ley 22.248.- ----------

----Tocante a la pretensa inconstitucionalidad de la distinción entre trabajadores permanente y no permanentes hecha por el citado ordenamiento legal, hemos de apuntar que: a) el apelante no precisó en qué consistiría la infracción constitucional y si del principio de igualdad ante la ley se tratara vine a cuento recordar que el art. 16 de la Const. Nac. no impide que se contemplen en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la disparidad de trato no sea arbitraria ni responda a hostilidad a hacia determinadas personas o grupo de ellas o a privilegios personales o grupales (confr.: C.S.N., L.L. 1993-B-509, sum. 1.439; L.L. 1993-C-529, sum. 2.562); y b) que la aplicación del régimen de Ley de Trabajo Agrario, con su distinción entre trabajadores permanentes y no permanentes, fue previsible “ab initio”, de modo que el acto de demandar fue la primera y evidente oportunidad procesal en que hubo de formular el actor el planteo constitucional, a fin de que el juez de la causa pudiera tratarlo (confr.: S.T.J. Chubut, S.I. 14/90, 67/92, 48/94, 216/94, en JUBA, base SCSURW sums. 1.137, 1,724, 2.507, 3.086; S.C.B.A., JUBA, base SCSBLP, sums. 7.966, 21.458, 42.509, 42.514; esta sala, c. 15394 S.D.C. 8/00, c. 16.999 S.I.L. 8/01, c. 20.335 S.D.L. 25/05) y, desaprovechada esa ocasión, la introducción de la cuestión constitucional recién al fundar su recurso deviene extemporánea por esta razón.- ----------

----VII.- Por tales fundamentos propondré la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., por sus trabajos de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de los mismos, en la suma de $ 750 para cada uno de ellos (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi aporte, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- En torno al primer agravio, relativo al cuestionamiento de que el a quo tuviera en cuenta las declaraciones efectuadas por el accionante de autos en otras dos reclamaciones ajenas, debo decir que comparto lo dicho por el juez de primer voto, en relación con la inatendibilidad de tal agravio.----------

--- Es más, no veo incorrección sustancial en lo resuelto por el a quo, aunque sí es dable decir que su decisorio no contiene toda la motivación que hubiera sido deseable. Igualmente, siendo la decisión correcta, esta Sala puede llenar el vacío justificatorio de la decisión dando las razones de fondo que la sustentan, para salvar la oscuridad o algún fundamento que falte.----------

--- Pero lo concreto es que la queja del apelante deviene inatendible a la luz de sus propios dichos en causas anteriores. Lejos de ser caprichoso el proceder del juez apelado, el mismo ha salvaguardado el principio de la buena fe en esta causa, evitando una sonora contradicción con actuaciones y declaraciones anteriores del aquí actor.-----

--- Iremos despacio. In re "Z., B. c/ R., R. y R., O. s/ cobro de haberes e indemnización de ley" (expte. 8.675, año 2005) el accionante de autos, actuando como testigo y bajo juramento de ley, declaró que trabajaba “en changas por día para el Sr. R.", insistiendo luego en que trabajaba “por día con él" (cfr. fs. 591vta. de la causa citada).----------

--- Luego, en autos "Z., O. A. y otro c/ R., R. y R., O. s/ cobro de haberes e indemnización de ley" (expte. 8.676, año 2005) el actor de autos, también como deponente y bajo juramento, manifestó que se hallaba entonces “haciendo trabajos por día para los Sres. R.", manifestando a lo largo de su declaración que había realizado esos trabajos por jornada para los R. desde "el 2000 más o menos" y que éstos para esas épocas no tenían en el campo empleados mensualizados (cfr. fs. 40/vta.).----------

--- Surge de la lectura de la demanda de autos y de las declaraciones del actor en dos causas distintas, actuando como testigo y bajo juramento de decir verdad, que el aquí actor dejó escritas y firmadas declaraciones que se contraponen frontalmente contra sus afirmaciones procesales fundamentales realizadas en esta causa y en las que sustenta sus actuales reclamos. No es algo para tomar en broma ni para soslayar amablemente.----------

--- Es más, las respuestas del entonces testigo son tan claras que no dejan margen a dobles interpretaciones o segundos sentidos, ellas son clarísimas y asertivas y significan reconocer ciertos hechos que atañen a su persona y que fueron vertidos como referencia a los dichos sobre terceros, que eran compañeros de tareas del actor.--

--- Referenciales o no tales declaraciones lo cierto es que el antes testigo y ahora actor no puede desdecirse aquí de lo que dijo allí, porque ello sería tanto como premiar la volubilidad, la falta de cumplimiento del juramento de decir verdad, el principio general de la buena fe, etc.----------

--- Dos formas de ver la cuestión se presentan: los dichos del entonces testigo y hoy actor son encuadrables en una de dos figuras: a) la doctrina de los actos propios que veda permitir la volubilidad y el cambio de conductas o manifestaciones respecto de una misma situación jurídica; y b) la doctrina de la confesión extrajudicial, receptada por el

art. 429 C.P.C.C. que obliga en juicio a quien la hubiera hecho fuera de él por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o quien la represente.----------

--- Ambas elaboraciones son aplicables al caso de autos: la doctrina de los actos propios, aplicable aunque con algunas limitaciones al proceso laboral, porque quien como testigo depuso frente a un juez –*por ende, con libertad y garantías*- de determinada manera no puede luego, de pronto, cambiar su relato fáctico violentamente, para pasar a asumir una postura frontalmente colisionante con la anterior. Admitir ello sería aceptar que en el proceso laboral puede cambiarse radicalmente de postura sin justificar el cambio y sin consecuencias.----------

--- En cuanto a la confesión judicial, porque las declaraciones como testigo las hizo el deponente frente a la parte aquí demandada, con lo que se dan en el caso todos los presupuestos y requisitos para la aplicación del art. 429 CPCC.----------

--- Es que, conforme el derecho mencionado, la confesión extrajudicial hecha ante la parte contraria –*requisito que se da en este caso*- al estar debidamente acreditada, como lo está aquí al tratarse de declaraciones expresadas en una audiencia judicial, que constituye prueba receptada en instrumento público y glosada a expedientes judiciales, la que hace plena fe en tanto no sea redargüida, lo que no ha sido (cfr. arts. 979 y 993 Cód. Civ.), tiene valor de confesión judicial (art. 429 CPCyC).----------

--- Es decir que en este caso, dado el tenor de sus declaraciones el aquí actor ha confesado extrajudicialmente extremos de hecho incompatibles con su pretensión base de autos.----------

--- En un caso con puntos de contacto con el que nos convoca, se ha dicho que la confesión formulada por el trabajador en forma consciente, expresa y terminante en el sumario administrativo instruido por el empleador para determinar la responsabilidad de aquél en la existencia de irregularidades, configura "prueba trasladada" y sirve como confesión extrajudicial en el juicio laboral iniciado con motivo del despido del dependiente (C. Nac. Trab., sala 2ª, 23/03/1984, “LAISA, LEONARDO v. AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Por otra parte, no es dable soslayar que el pretender volver sobre el hecho confesado extrajudicialmente es una forma de conducta contradictoria. Así, la inatacabilidad del acto anterior no es producto de la regla general de la inadmisibilidad de volver sobre los propios actos, sino de la regla específica de la confesión extrajudicial (C. Nac. Civ., sala F, 23/05/1996, Méndez, Ricardo A. v. Mattano, Gabriel J. y otros, JA 1998-I, síntesis).----------

--- En tal situación, por un camino o por otro, lo cierto es que resultan insoslayables y gravitantes –*en su perjuicio*- las manifestaciones que el actor ha hecho como testigo en las dos causas citadas, las que cierran el paso a su actual pretensión, al significar un valladar sustancial, con fundamento mediato en el principio general de la buena fe contenido en el art. 1198 CC, a la recepción de sus pretensiones en autos.----------

--- El conflicto o contraposición entre sus dichos anteriores y sus actuales pretensiones torna subjetivamente improponible la pretensión de un sujeto que contraríe su conducta anterior (cfr. sentencia de esta Sala del 2 de julio de 2009, dictada in re “P., P. E. c/ C., O. E. y otro s/ Demanda de Nulidad” (Expte. 102 - Año 2009 CANE), según mi voto).----------

--- Pasando a otro punto debatido, tocante al cuestionamiento referido a la modificación de la relación laboral habida entre las partes que se afirma ocurrida en 2007, cabe consignar que a pesar de las alegaciones en contrario, lo cierto es que las probanzas testimoniales recogidas en la causa no generan convicción sobre el cambio de situación de revista del actor, esto es, que èl haya pasado a revistar como trabajador rural permanente; ello, dado que los declarantes no afirman la realización de un trabajo continuo, diario, permanente, en el establecimiento ganadero de los aquí demandados.-

--- Y tratándose de una prueba que se pretende contraponer a una confesión judicial, no puede tratarse de una mera conjetura, ni de un conjunto de cabos sueltos, sino que lo traído debe hacer caer lo dicho anteriormente o demostrar que la situación ha cambiado drásticamente desde entonces, lo que me adelanto a afirmar que no encuentro patentizado en la declaración de los testigos esgrimidos en el recurso.----------

--- Por el contrario, nulo apoyo dan a la versión fáctica del actor los testigos C. y M.. El testimonio del Sr. E. C. da menos paño para cortar todavía en favor del actor, ya que éste afirmó concurrir en diciembre de 2006, enero y agosto de 2007 a trabajar por día a la estancia de los demandados y que en esas oportunidades era transportado por el demandado en camioneta al lugar de trabajo en compañía del actor y otros empleados, permaneciendo allí unos siete días en cada ocasión; para rematar su testimonio afirmó el testigo que el actor "igual que yo, estaba por día" (cfr. fs. 133).----------

--- El testigo A. M. M. dijo haber trabajado en el campo de los accionados desde julio a diciembre de 2008 y que, durante ese tiempo, no hubo allí aparte de él, otro personal permanente (cfr. fs. 134).----------

--- Tampoco otros testigos afirman su postura. El testigo O. F. C. expuso que en la época en que su persona iba cada quince o veinte días al campo de los demandados, los que laboraban allí "eran peones temporarios" (cfr. fs. 129 vta.).-----

--- El testimonio del Sr. M. J. N. resulta descartable de plano por no ser pertinente para probar la realización de labores en jornadas de labor prolongadas, ya que el mismo manifestó haber concurrido al campo donde trabajaba el actor solamente en dos o tres oportunidades (cfr. fs. 132), lo que mal podría ser usado para acreditar el cumplimiento de una labor determinada, de carácter permanente durante los años que dice haber trabajado el actor allí.----------

--- Cuadra resaltar que, como lo resolviera esta Sala en un par de fallos, y es doctrina legal vigente, no parece aceptable que pueda acreditarse con cualquier testigo horarios de trabajo, horarios de entrada y salida al trabajo (mi voto en sentencia de esta Sala,

del 2/10/08, in re "D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.899 - Año 2008). Para estos extremos se requiere un testigo que justifique su cercanía a los hechos durante períodos dilatados y días y horarios diversos (cfr. sentencia de esta Sala del 8 de marzo de 2010, in re "Z., A. c/ D., N. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. nº 787 - año: 2009).----------

--- Ello es así máxime en casos como este donde se debe probar el desempeño de labores durante períodos dilatados de tiempo y en calidad de trabajador permanente y debe hacérselo en contra de deposiciones anteriores del propio actor, actuando como testigo. Los testimonios que se pretende esgrimir en autos para sustentar la intervensión de la calidad de desempeño del actor en autos son insuficientes para ello.----------

--- Por último, la testigo T. J. R. V. no es, al igual que los otros, formador de convicción sobre el carácter permanente del desempeño del actor para los demandados. Ésta afirmó haber ido unas diez veces, en compañía de la esposa del actor, a la casa de la estancia a llevarle alimentos al actor; pero no fue preguntada ni dijo si ello había sido en 2007 o 2008, épocas que en los agravios son señaladas como de trabajo como empleado permanente (cfr. fs. 167). Ello ya sería una causal de aminoración del valor convictivo del testimonio ante la falta de referencia temporal del mismo.----------

---

--- Pero además, se trata de una prueba que quita más de lo que suma, por cuanto es costumbre del trabajo rural –y ella ha sido receptada legalmente- que los alimentos son suministrados al obrero rural por el empleador (cfr. arts. 92 y ss., Ley 22.248). Ello así, llevarle víveres a un trabajador rural, sería o una rara avis o una demostración larvada del carácter precario de la relación laborativa.----------

--- Igualmente, los dichos de una testigo que, como se viera se expresa en términos contrarios a la costumbre rural y sin datar su testimonio, no podrían –aún en el mejor de los casos- prevalecer frente a los dichos de todos los testigos cuyas declaraciones se reseñaran anteriormente y que, de una u otra manera, han sido contrarios a la versión fáctica del actor.----------

--- No ingresaré al análisis del argumento referente a la conducción de la camioneta que ensaya el actor, por cuanto conducir una camioneta es una actividad que puede denotar cierta confianza del patrón en el empleado, pero que nada predica del carácter permanente de la relación laborativa, por lo que en el caso me parece irrelevante, máxime en el entorno fáctico que se enmarca la prestación laborativa actora y frente a su confesión judicial de la que hemos dado cuenta supra.----------

--- De todo ello surge que la prueba testimonial colectada en autos no logra probar debidamente la existencia de una modificación, interversión o variación esencial en la relación laborativa habida entre las partes, merced a la cual se afirma que a comienzos de 2007 el actor haría mutado en trabajador rural permanente. Ello no está probado debidamente en autos y como tal no puede tenerse por cierto.----------

--- Luego, no probado tal desempeño permanente de funciones, carece de incidencia en la litis, la ausencia de exhibición del libro especial previsto en el art. 122 de la Ley 22.248, dado que ella no muta la esencia de la relación de precaria en permanente, sino que posee efectos, cuando está probado el carácter permanente de la relación laborativa, lo que no ha ocurrido en autos.----------

--- Tampoco es de recibo en este caso el art. 41 de la Ley XIV N° 1, ya que no hay disposición legal alguna que obligue a llevar tales libros para el personal rural temporario y sin norma que lo establezca, la cuestión queda dentro del principio de reserva (art. 19 C.N.), no pudiendo extraerse consecuencias negativas para una persona que no está obligada legalmente a actuar.----------

--- Todo lo anteriormente expuesto lleva a considerar que el actor no ha justificado haber trabajado como empleado permanente y mensualizado de los demandados, lo que no lo hace acreedor al reclamo de diferencias en sus haberes mensuales ni a las indemnizaciones por despido contempladas por el art. 76 de la Ley 22.248, que las otorga al personal permanente, carácter que el actor de autos no ha probado haber tenido.----------

--- Por último, en lo concerniente, a la alegada inconstitucionalidad de la distinción entre permanente y no permanentes que plasma el ordenamiento legal que se acaba de citar, tampoco resulta admisible el embate, por cuanto la tacha es ambigua e imprecisa, no habiéndose demostrado ni surgiendo ello claro de autos, que el tratamiento legal diferenciado constituya o configure un agravio constitucional a los derechos del actor.---

--- Por otra parte, como dijera esta Sala en una sentencia suya, el principio general, es que la igualdad ante la ley no es una paridad absoluta o indiscriminada, sino la equivalencia de quienes se hallan en igualdad de circunstancias (cfr. esta Sala, 31/03/2010, “D., M. J. y Otro c/ L. ** de J. S.C.T.L s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 74 - Año 2010 CAT), mi voto y el del Dr. Ferrari).----------

--- Y agregué en mi voto emitido en esa causa que la igualdad ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Lo trascendente en cada caso suscitado por vicio de desigualdad es no sólo comprobar la existencia de un trato distinto, pues si bien ello es necesario no es suficiente para concluir que el principio se ha vulnerado, sino también cuál ha sido el criterio y el propósito seguidos por el legislador para efectuar la distinción de situaciones y de trato (SCBA, 11/4/07, “Zunino, Ana María v. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Bs.As. s/ Amparo”, en Juba sum. B92512).----------

--- Dije luego que el concepto básico de la igualdad civil consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. La igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres. En principio, se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos los habitantes

(conf. los arts. 14, 16 y 20) (SCBA, 11/4/07, “Zunino, Ana María v. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Bs.As. s/ Amparo”, en Juba sum. B92511).--------

--- Que el principio o garantía de igualdad ante la ley impone un trato igual a quienes se hallan en iguales circunstancias y, por tanto, no es un principio absoluto, por lo que el legislador tiene plenas facultades para crear categorías y efectuar distinciones en la medida que ellas resulten razonables y no obedezcan a propósitos hostiles o persecutorios (SCBA, 20/9/00, “Barcena, Alicia S. v. Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. 18, dec. 7881/84 / I 2022 S”, en Juba sum. B89424; esta Sala, 31/03/2010, “D., M. J. y Otro c/ L. ** de J. S.C.T.L s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 74 - Año 2010 CAT), según mi voto).----------

--- Que para examinar la igualdad es necesario establecer previamente los términos de la comparación, pues ningún principio ni garantía es absoluto, pudiendo el legislador establecer categorías, grupos o clasificaciones que supongan un trato diferente. Mas esos distingos no pueden ser arbitrarios y lo son cuando resultan discriminatorios (SCBA, 6/4/05, “Guarnieri, Juan R. v. Mercado Regional de Capitales S.A. s amparo”, en Juba sum. B27784, voto del juez De Lázzari).----------

--- Seguidamente expresé que los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación deben en todos los casos ser aplicados e interpretados a la luz de la razonabilidad. La reglamentación de los derechos constitucionales tiene, entre otras limitaciones, la que impone la necesaria igualdad de trato (cfr. esta Sala, 31/03/2010, “D., M. J. y Otro c/ L. ** de J. S.C.T.L s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 74 - Año 2010 CAT), según mi voto, con cita de la SCBA, 11/4/07, “Zunino, Ana María v. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Bs.As. s/ Amparo”, en Juba sum. B92513).----------

--- Que la garantía de igualdad debe aplicarse a quienes se encuentran en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas nada impide un trato también diferente con tal que éste no sea arbitrario o persecutorio. Solo existe discriminación si una diferencia de trato no tiene justificación objetiva o razonable así como cuando no hay proporcionalidad entre el fin perseguido y los medios empleados (SCBA, 20/12/06, “Domingo Ciancio S.R.L. v. Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo”, en Juba sum. B28799).----------

--- Dije después que el principio de igualdad exige también el trato diferenciado, ya que la igualdad entendida mecánicamente y aplicada de manera indiscriminada, como un criterio formal y abstracto, podría degenerar en una sucesión de desigualdades reales. La igualdad supone diversas exigencias, entre las que cabe mencionar la equiparación y la diferenciación. La mayor discriminación puede consistir en tratar cosas que son diferentes como si fueran exactamente iguales. Por tanto, cabe concluir que no toda diferenciación es violatoria del principio de igualdad, sino que por el contrario, existen discriminaciones justas e injustas. La diferenciación o distinción de trato es justa cuando tiene como causa una diferencia real que afecta al fundamento y a la razón del derecho

o del deber, respecto del cual se establece dicha distinción de trato. Contrariamente, la discriminación injusta consiste en aquella diferencia de trato dado a diversos sujetos que tiene por causa algún motivo que no es una diferencia real que afecte al fundamento y a la razón del derecho o del deber respecto del cual se establece la distinción de trato (cfr. esta Sala, 31/03/2010, “D., M. J. y Otro c/ L. ** de J. S.C.T.L s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 74 - Año 2010 CAT), según mi voto, con cita de SCBA, 6/4/05, “Guarnieri, Juan R. v. Mercado Regional de Capitales S.A. s/amparo”, en Juba sum. B27783, voto del juez De Lázzari).----------

--- Que la regla de la igualdad se puede formular en términos negativos: es la prohibición contra un trato arbitrario. El test de constitucionalidad, en tales casos, queda superado si se demuestra que hay razones suficientes para establecer el distingo, y si las hay el trato no será discriminatorio (SCBA, 1/3/04, “Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles v. Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires. s/repetición por pago indebido”, en Juba sum. B27105; ídem, 6/4/05, “Guarnieri, Juan R. v. Mercado Regional de Capitales S.A. s/amparo”, en Juba sum. B27784, voto del juez De Lázzari).----------

--- Es doctrina inveterada de la CSJN que la garantía de igualdad debe aplicarse a quienes se encuentran en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas nada impide un trato también diferente con tal que éste no sea arbitrario o persecutorio (CSJN, 29/3/88, “Conti, Juan C. v. Ford Motor Argentina S.A. s/ cobro de pesos”, Fallos 311:394).----------

--- En palabras del Máximo Tribunal de la Provincia del Chubut, la Corte Suprema de Justicia Nacional, ha acuñado una fórmula quasi sacramental para conceptuar la igualdad, afirmando que consiste en consagrar un trato legal e igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal de clase o indebida persecución (Sup. Trib. Just. Chubut, 06/02/2006, “A., R.L. y otra v. Provincia del Chubut s/demanda Contenciosos Administrativa y de Inconstitucionalidad”. ----------

--- Finalmente, de todo ello concluí en la causa citada que de esta doctrina surge claramente que no cualquier diferencia de trato es automáticamente descalificable por violatoria del principio de igualdad ante la ley. Más aún, cuando la diferenciación tenga un correlato con una diferencia de situaciones entre las personas, el trato diverso tendrá justificación y no será cuestionable (cfr. esta Sala, 31/03/2010, “D., M. J. y Otro c/ L. ** de J. S.C.T.L s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 74 - Año 2010 CAT), según mi voto). ----------

--- Lo expuesto demuestra que no basta con alegar diferencias de trato para que automáticamente deba juzgárselas arbitrarias, discriminatorias o inconstitucionales, máxime cuando ellas surjan del criterio del legislador, que se presume regular y

proporcionado, debiendo quien juzga lo contrario demostrar patentemente el extremo invocado o surgir él manifiesto de la causa, supuestos ambos que no concurren en esta causa. ----------

--- Por ello, procede el rechazo del argumento, por las razones dadas supra y las vertidas por el Dr. Velázquez en el voto que precede al mío.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 57 de la Ley XIV n° 1).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. P. A. S. y L. C. B., por sus trabajos de alzada, en la suma de $ 750 para cada uno de ellos, montos que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5,6,8,9, 13, 18 de la Ley XIII n° 4).----------

---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., por sus trabajos de alzada, en la suma de $ 750 para cada uno de ellos.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de junio de 2.011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., por sus trabajos de alzada, en la suma de $ 750 para cada uno de ellos.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDL.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA